



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Acosta Perez E Hijos S. En C.	Marlon De Jesus Rodriguez Guardiola	09/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Felipe Segundo Rico Orozco	09/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Lida Cohen Cohen	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Omar Antonio Gonzalez Solis	09/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320190026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Carlos Mejia Charris	09/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Requiere- Decreta Medida 04
08001418901320210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Sixta Tulia Rada De Martinez	09/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Rocio Del Carmen Lopez Gonzales, Gina Paola Olarte Lopez	09/02/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem A Las Demandadas. 05

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0de89dc-ffff-400a-aa7a-1c3769059f0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrasan Financiera	Comultrasan, Federico Estrada Cuesta, Laura Daniela Estrada García	09/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Erlis Maria Jerez Gamarra , Helena Leonor Gamarra Marriaga	09/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Samuel Pelaez Velasquez	09/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas04
08001418901320200044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Clara Maria Ferreira Alfaro	09/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yeison Yesid Lastre Arango, Jean Carlos Ariza Lemus	09/02/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - Ordena Emplazar Acreedores. 04

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0de89dc-ffff-400a-aa7a-1c3769059f0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosanluis	Elvis Gabriel Hedia Briceño	09/02/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. No Reconoce Personería. 05
08001418901320210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Erlinda Torres Contreras, Arnoldo Wilson Torres Contreras	09/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320190066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Claudia Mercedes Maldonado Melendez	09/02/2023	Auto Decreta - Aprehension De Vehiculo 04
08001418901320190027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Charlie Ferrer Grau, Liliana Hernández Herrera	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320190006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Ligia Soto Monsalvo	09/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Niega Solicitud Seguir Ejecución. 05
08001418901320190051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Parque De Bellavista	Antony Julio Valenzuela	09/02/2023	Auto Requiere - 04

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0de89dc-ffff-400a-aa7a-1c3769059f0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Venessa	Janeth Jaar De Salcedo, Hernando Salcedo	09/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320190053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.P.C. Representaciones S.A.S	Victor Manuel Perez Garcia, Jonathan Diaz Cuello	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julian Ramirez	Nixon Escobar Hernandez	09/02/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macropartes De Colombia S.A.	Wilson Joaquin Tejada Escorcía	09/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320190052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Garis Jose Escorcía	09/02/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rosa Torrenegra De La Hoz	09/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0de89dc-ffff-400a-aa7a-1c3769059f0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yadira Antonia López Hormaza	Multiservicios Infiniti S.A.S	09/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001405302220190016200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sonia Ethel Duran	09/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301120140135900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Central De La Costa Atlantica	Jose Manuel De La Hoz De La Cruz, Elias De La Hoz Ariza	09/02/2023	Auto Decide - Desistimieto T 04

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0de89dc-ffff-400a-aa7a-1c3769059f0e

RADICADO: 08001418901320220076900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ACOSTA PEREZ E HIJOS S. EN C. NIT 900.858.028-3  
DEMANDADO: MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA C.C. 72.230.829  
GLENDA MARIA NAVARRO SIMANCAS C.C. 8.687.886  
LORENA PATRICIA NAVARRO SIMANCAS C.C. 22.468.512  
DANNYS ISABEL NAVARRO SIMANCAS C.C. 32.786.092

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 31 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 2 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 10 de noviembre de 2022

Al respecto, debe precisarse que el apoderado del demandante se pronunció de manera correcta frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a las evidencias de correo electrónico de notificación de la parte demandada, el escaneo de los documentos anexos a la demanda y dio claridad a las pretensiones propuestas, anexando reforma de la demanda al escrito presentado; no obstante, lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título objeto de la ejecución, manifestando que se encuentra en archivo físico, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad ACOSTA PEREZ E HIJOS S. EN C. NIT 900.858.028-3, representada legalmente por ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PERES y GINA EUGENIA DIAZ BUELVAS, en contra de la parte demandada : MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA C.C. 72.230.829, GLENDA MARIA NAVARRO SIMANCAS C.C. 8.687.886, LORENA PATRICIA NAVARRO SIMANCAS C.C. 22.468.512 y DANNYS ISABEL NAVARRO SIMANCAS C.C. 32.786.092, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab063a36f00990a3eb9a0d42c5bc0833b98ec9f4c6c402e7e9001e66a428f254**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220101800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-9  
DEMANDADOS: FELIPE SEGUNDO RICO VILLA C.C No. 8784869  
CESAR A OROZCO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de los señores FELIPE SEGUNDO RICO VILLA C.C No. 8784869 y CESAR A OROZCO, del cual no se aporta información de su documento de identidad, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144  
correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. **En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.** Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, no hay constancia que cada una de las facturas fueron puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando que enuncia en libelo de la demanda, prueba de envió, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento<sup>1</sup>, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S E.S.P.NIT. 901.380.930-2, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra FELIPE SEGUNDO RICO VILLA C.C No. 8784869 y CESAR A OROZCO, del cual no se aporta información de su documento de identidad, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Numeral 6.Cláusula 14ª.contrato de condiciones uniformes.  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144  
correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c890e88678c5a9e1975b20079567de81b5c0a0ab7be42884f816c552572ce6**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320210029800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADO: LIDA COHEN COHEN

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860035827-5, representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LIDA ASTRID COHEN COHEN CC 32.653.162, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LIDA ASTRID COHEN COHEN CC 32.653.162, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 09 de agosto de 2022, al correo electrónico licohen\_cirugiaplastica@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería Sealmail<sup>1</sup>; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE.**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada LIDA ASTRID COHEN COHEN CC 32.653.162.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de un MILLÓN VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.028.988), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver 09SolicitaSeguirAdelante. ExpedienteDigital  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144  
correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9318fcf5a9333507c1a9bd5f70f3d01daed43276d80d7075bfb680fa84443**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RADICACION: 080014189013-2021-00803-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: OMAR ANTONIO GONZÁLEZ SOLIS C.C.No. 8.667.321.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.610.677.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$117.005.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 1.727.682.00</b>

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOSM/L (\$ 1.727.682.00)

Barranquilla, 30 de enero de 2023

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

**RESUELVE**

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOSM/L (\$ 1.727.682.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ccec4614e42c07d0e3ab235ce5129c6d80bb4e5b434eadd897a0fcfaabee2**

Documento generado en 08/02/2023 09:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001405302220190016200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7

DEMANDADO: SONIA ETHEL DURAN CE No. 551.992 y JESUS ENRIQUE GARCIA  
GUILIANY CE No.471.950,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.363.837.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$30.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.393.837.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$1.393.837.00).

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$1.393.837.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62968adf0425d58b539a7142da93a296b9f333a2e21b16bba81f4a0b99d4f8a6**

Documento generado en 08/02/2023 09:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220103000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR. NIT 900.766.558-1  
DEMANDADOS: ERLIS MARIA JEREZ GAMARRA C.C. 1.081.905.126  
HELENA LEONOR GAMARRA MARRIAGA. C.C. No. 39.091.113

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Adicionalmente el apoderado de la parte demandante, desde correos distintos a los registrados en SIRNA. aporta corrección del escrito de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe aclarar los hechos del libelo, debido a que no concuerdan con la fecha de exigibilidad del título objeto de ejecución.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf334cf7d1bd3c97f228ccc775b3359a86badf86247aae2ae64ad28343299b5**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220101200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-9  
DEMANDADOS: FEDERICO ESTRADA CUESTA C.C. 73.156.198  
LAURA DANIELA ESTRADA GARCÍA. C.C. No. 1.047.496.234

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Adicionalmente el apoderado de la parte demandante, desde correos distintos a los registrados en SIRNA. aporta corrección del escrito de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que se allega solicitud de corrección de demanda a través del correo electrónico [barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com), el cual no guarda identidad con los correos de notificación del profesional dl derecho registrados en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se tendrá por no presentado el referido escrito.

De otra parte, analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la registrada en cámara de comercio, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida ley.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que no concuerdan con los valores plasmados en el título valor objeto de este estudio y el número del pagaré, según el artículo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

82-4 del C.G.P, que establece que, como requisitos de la demanda que las pretensiones sean expresadas “*con precisión y claridad*”.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Tener por no presentado el escrito de corrección de demanda remitido el 30 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd6e73c8562b092aaa0f7c92090c2721388d4398acd0a1e8212fd2ea0f5ff4**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220078700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MACROPARTES DE COLOMBIA S.A. NIT 900.110.012-5  
DEMANDADO: WILSON JOAQUIN TEJADA ESCORCIA C.C 87.70.418

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 02 de noviembre 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de noviembre de la misma anualidad, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (...)*”

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante remitió la referida subsanación el día octavo<sup>1</sup> siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite<sup>2</sup>, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MACROPARTES DE COLOMBIA S.A. NIT 900.110.012-5, representada legalmente por MANUEL ANGELLO MORENO ARCINIEGAS, en contra de la parte demandada WILSON JOAQUIN TEJADA ESCORCIA C.C 87.70.418, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

<sup>1</sup> Presentada el día 17 de noviembre de 2022

<sup>2</sup> Ver 03Autolnadmite Expediente digital





**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a5cf0a787ece3638f9d974e06ec03a500bea1ce11e490a9d652628af17814**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320220075400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO VENESSA NIT. 802.013.494-0  
DEMANDADO: JANETH JAAR DE SALCEDO C.C. 32.655.968  
HERNANDO SALCEDO C.C. 8.687.886

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 25 de noviembre de 2022

Al respecto, debe precisarse que el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a aportar de nuevo poder; no obstante, lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO VENESSA NIT. 802.013.494-0, representada legalmente por MARIA MERCEDES HERNANDEZ MERCADO, en contra de la parte demandada JANETH JAAR DE SALCEDO C.C. 32.655.968 y HERNANDO SALCEDO C.C. 8.687.886, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275003e5985b4ea87f55753a5160d156f2ad24ac2b2b32f1efb760b95087d5e9**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190066000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA  
DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito de fecha 25 de octubre de 2022, proveniente de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, informando acerca del registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placas DTX594 de propiedad del demandando. Así mismo la parte demandante solicita su inmovilización y se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la medida cautelar del vehículo de placas GZS573 de propiedad del demandado se encuentra registrado, el Juzgado.

Finalmente se observa, que en el escrito de febrero 02 de 2023 se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la aprehensión y secuestro del vehículo de PLACAS DTX-594, SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET HATCH BACK, MODELO 2018, COLOR GRIS GALAPAGO, CHASIS 9GAMM6104JB014474, propiedad de la demandada CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ CC. 22.547.536, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico.
2. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES, a efectos de adelantar la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido debe ser remitido o depositado inmediatamente en el parqueadero autorizado en esta ciudad por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin y colocarlo a disposición de este Juzgado.
3. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del 30 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a recepción de la comisión.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.

4. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciba la parte demandada CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ. CC No. 22.547.536, en calidad de empleada de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). Límitese el embargo hasta la suma de \$ 24.807.500.00. Líbrense por secretaria los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b8b5d5e86903e4f4273320286d7ad076def8ac5b1b4f2961935fbd8d6b3f1**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200039800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOLCARIBE Nit.  
900.254.075-7  
DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN LOPEZ GONZALEZ CC. 33.132.620  
GINA PAOLA OLARTE LOPEZ CC. 1.001.969.733

**INFORME SECRETARIAL**

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el emplazamiento de las demandadas ROCIO DEL CARMEN LOPEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.132.620 y GINA PAOLA OLARTE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.969.733, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, según el informe secretarial, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de las demandadas ROCIO DEL CARMEN LOPEZ GONZALEZ C.C. No. 33.132.620 y GINA PAOLA OLARTE LOPEZ C.C. No. 1.001.969.733, al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, C.C. No. 1.042.433.978 y T.P. No. 332.989 del C.S. de la J., que podrá ser localizado en la Carrera 22 No. 22 – 20 y a través del teléfono 310 652 57 47, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, con correo registrado en el SIRNA: [hernanh270@gmail.com](mailto:hernanh270@gmail.com), con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 9 de noviembre de 2020.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de sus representadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373a2df69cec2c9f5018514597e4afa4a5e10e1d12c7508e21f6a798fadf45b6**

Documento generado en 08/02/2023 02:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200036700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASALLAS CC. 1.093.224.474  
DEMANDADO: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ CC. 8.774.140

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que *esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 9 de noviembre de 2020, día hábil siguiente en que se libró mandamiento y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25344e788f1fff9bd9f1a6ca87c95e1ec26db72766b5e109e586bcb7762870f**

Documento generado en 08/02/2023 02:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00091-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS "COOSANLUIS"  
DEMANDADO: ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO - VICTOR ANDRES MENDOZA  
CARRETERO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante a través de apoderada judicial, aporta nuevas constancias de notificación efectuada a la parte demandada; así como también aporta renuncia de poder y nuevo poder otorgado a la representante legal de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., y posterior renuncia. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 y notificada por estado el 17 de septiembre de 2021, requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, informara la manera en que obtuvo el correo de notificación y aportara las evidencias correspondientes, del mismo modo acreditara nuevamente el cumplimiento en debida forma la diligencia de notificación de los demandados.

La apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en fecha 28 de octubre de 2021, adjuntando certificación de notificación por correo electrónico de los Señores ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO y VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO, sin que haya indicado la manera como se obtuvo el correo de notificación ni aportar las evidencias correspondientes; razón por la que, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación al no acreditarse la carga impuesta en las dos providencias anteriores, atendiendo que el término otorgado es improrrogable, según lo establece el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Por otra parte, el 17 de enero de 2022 la Dra. RUBY ESTHER CASTILLA GONZÁLEZ presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante, del mismo modo se tiene escrito presentado por la parte actora en fecha 23 de agosto de 2022, allegando presunto poder otorgado a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representado por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. 40.189.890 y T.P. No. 180.112 del C.S. de la J.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada RUBY ESTHER CASTILLA GONZÁLEZ, al no encontrarse acreditación de que la misma fue comunicada al poderdante, no



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

se aceptará en virtud de lo establecido en el cuarto inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

En cuanto al poder presentado por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., tampoco se le dará el trámite respectivo, por cuanto, este no fue debidamente conferido de acuerdo con las exigencias legal establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1233 de 2022; muy a pesar que con posterioridad, es decir, en fecha 12 de diciembre de 2022, presentara memorial de renuncia del mandato otorgado acompañado de la trazabilidad de la comunicación enviada al poderdante.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. No aceptar la renuncia del poder conferido a la Dra. RUBY ESTHER CASTILLA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 22.530.210 y T.P. No. 184.856 del C.S. de la J., por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
5. No reconocer personería judicial a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representado por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. 40.189.890 y T.P. No. 180.112 del C.S. de la J.
6. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76514a6834e434ea8a74b42f8f158d043b3ace4645b1cd31131c7052cda2bdc3**

Documento generado en 08/02/2023 02:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320190053400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: J.P.C. REPRESENTACIONES S.A.S. Nit. No. 802.004.567-1  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA CC. 72.161.903  
JONATHAN DIAZ CUELLO CC. 72.267.909

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de notificación por aviso y Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente y la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La entidad J.P.C. REPRESENTACIONES S.A.S. representado legalmente por FABIAN MAURICIO CASTAÑEDA MELO, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA y JONATHAN DIAZ CUELLO, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA, fue citado para notificación personal en el domicilio indicado en el libelo demandatorio, el día 8 de febrero de 2020 mediante guía No. 56512557 de la empresa de mensajería REDEX MENSAJERIA EXPRESA<sup>1</sup>; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. 200000004858528 del 22 de febrero de 2022 y de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio<sup>2</sup>.

En cuanto al señor JONATHAN DIAZ CUELLO, tras ser agotado en debida forma el trámite de notificación, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 1° de junio de 2022, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 4 de noviembre de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial del Dr. GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, como Curador Ad-Litem.

El día 17 de noviembre de 2022, se efectúa la notificación personal del curador en mención al correo electrónico [quillonavarro.abogado@hotmail.com](mailto:quillonavarro.abogado@hotmail.com) del cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA; el 25 de noviembre de 2022 se recibe escrito de contestación de demanda sin excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, en contra de la parte demandada VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA CC. 72.161.903 y JONATHAN DIAZ CUELLO CC. 72.267.909.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS (\$85.008<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la

<sup>1</sup> Folios 4 y 5 del archivo digital 05MemoAportaNuevasNotificaciones

<sup>2</sup> Folios 7 a 10 del archivo digital 05MemoAportaNuevasNotificaciones

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087be00dcaebcc0b5b82ba2a50ffc8136af34b7bf11507a2c10cf773b2dd51d**

Documento generado en 08/02/2023 02:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418901320190052200  
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA  
DEMANDADO: GARIS JOSÉ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado, por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o conforme a las directrices señaladas en la ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación del demandado, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o conforme a las directrices señaladas en la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88bcd34636b23ef03139de205c9dc9f9e790f0e10856b61d0b13c8913ec3d2**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320190051400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE NIT 802.014.255-0  
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613  
MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA CC. 1.140.874.850  
ANTONY JULIO VALENZUELA CC. 1.140.833.027

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE NIT 802.014.255-0, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de la demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613, por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal siguiendo los lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o conforme a las directrices señaladas en la ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o conforme a las directrices señaladas en la ley 2213 de 2022 y normas concordantes, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7f57c417f82842b1affd480e96e82f7f5ad8dc3c4c5975fe2defbd8826147**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320190027000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA CC. 72.244.665  
DEMANDADO: CHARLIE FERRER GRAU CC. 72.429.180  
LILIANA HERNANDEZ HERRERA CC. 32.886.400

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El señor EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de los Sres. CHARLIE FERRER GRAU y LILIANA HERNÁNDEZ HERRERA, a los que se les nombro curador Ad-Litem y a la fecha no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada se propuso excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al agotar en debida forma el trámite de notificación de CHARLIE FERRER GRAU y LILIANA HERNÁNDEZ HERRERA, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento de los demandados, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial del Dr. LUIS FERNANDO SANCHEZ BECERRA, como Curador Ad-Litem.

El día 2 de diciembre de 2022, se efectúa la notificación del curador en mención al correo electrónico [luissanchezbe@gmail.com](mailto:luissanchezbe@gmail.com), inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA; el 13 de diciembre de 2022 manifestó su aceptación al cargo designado y el 18 de enero de 2023 se recibe escrito de contestación de demanda, sin excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019, en contra de la parte demandada CHARLIE FERRER GRAU y LILIANA HERNÁNDEZ HERRERA.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$525.000<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0549895a6c718e40421fd58d4edba9866b27e4e3370e84fb3ed00e811d52a**

Documento generado en 08/02/2023 02:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190006000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDDIE JOSE MARTINEZ ARZUAGA CC. 72.244.665  
DEMANDADO: LIGIA SOTO MONSALVO CC. 22.457.478  
MARÍA LÓPEZ CC. 32.786.922

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, la apoderada judicial de la parte actora en fecha 26 de abril y 5 de mayo de 2022 aporta constancia de notificación realizada a las demandadas y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado los documentos allegados, se observa que no se tiene constancia de haberse enviado la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, sino solo se allega pantallazos del envío de los correos a la dirección electrónica donde laboran las demandadas, sin acreditar el acuse de recibido, lo anterior de conformidad con las exigencias establecidas el art 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inc. 5, art. 292 del CGP, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, hasta tanto se alleguen las referidas pruebas, para lo cual la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas LIGIA SOTO MONSALVO y MARÍA LOPEZ, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db89976facc2f15062c9caffc53aabe748bf81947872d8d6d5337321b01445**

Documento generado en 08/02/2023 02:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001400301120140135900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA CENTRAL DE LA COSTA ATLÁNTICA-CEANCOOP  
DEMANDADO: JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ  
ELIAS ARIZA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del que se le ordenó acreditar las diligencias realizadas para la integración del contradictorio. Se advierte que el término se encontraba suspendido, debido a que se encontraba en trámite recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ. Sírvase Proveer

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído<sup>1</sup> de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin que acreditara la carga procesal de publicar en debida forma el edicto emplazatorio del demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ, o en su defecto lograr el acto de notificación en el lugar de trabajo del demandado; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

<sup>1</sup> Ver 07AvocaConocimiento-Requiere.Expediente Digital.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a favor de los demandados consignados dentro de este proceso, según corresponda.
4. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa8d36f5e114512c6a63ea2a96e0ad0a97f88d24486fd5f397ac7823b88904**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200044300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS

AVALES-ACTIVAL Nit. 824.003.473-3

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C. 77.168.933

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 542.932.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 542.932.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOSM/L (\$542.932.00).

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOSM/L (\$542.932.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0febbe1c1f2cd726c66502e4b0de6b3f94061cfd53f652065e54c1a982c388ba**

Documento generado en 08/02/2023 09:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210053600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: ERLINDA MARGARTIA TORRES CONTRERAS C.C 32.866.759 Y

ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS C.C 72.256.689

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 76.098.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 22.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 98.098.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$98.098.00).

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el expediente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOSM/L (\$98.098.00).
- 2.-Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 350545 de propiedad del señor ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS C.C 72.256.689. Librese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.-Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.-Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b864711037fe8f8b93aced55e9931f4ded25b3703fc98da13eb8fe6ca921**

Documento generado en 08/02/2023 09:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2021-00713-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9

DEMANDADO: SIXTA TULIA RADA DE MARQUEZ c.c. 22.308.427.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.321.703.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$16.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.337.703.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 1.337.703.00)

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 1.337.703.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631a98c7dcf23c69bce75d2534f643ae6e18ef774b51969199cf10f8cfc9e**

Documento generado en 08/02/2023 09:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001418901320210106000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO

“HORIZONTE S.A.S NIT 900.589.245-0

DEMANDADO: ROSA CRISTINA TORRENEGRA DE LA HOZ CC. 32.763.646 Y

ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ CC. 22.412.937

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 730.598.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 730.598.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSM/L (\$730. 598.00)

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSM/L (\$730. 598.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb58f65c457b37ce90ce1b146315990ccaa7cba1cdf926f76dd343c0f683dfd**

Documento generado en 08/02/2023 09:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**